

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto resuelve Recurso
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630013103001-2012-00361-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición visible en el (archivo 125 pdf) presentado por la ejecutante en contra del auto de fecha del 13 de junio de 2022 que tuvo por suspendida la diligencia de remate programada para el 15 de junio de 2022. La solicitud de desistimiento del recurso y de fijación de fecha para remate (archivo pdf 141), presentada por la ejecutante y las solicitudes elevadas por la parte ejecutada en el escrito visible en el archivo pdf 142, dentro del presente proceso promovido por PAOLA ANDREA VERA OSORIO en contra de FRANCIA ELENA GARCIA DIAZ Y OTRO.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que se encuentra inconforme con la decisión del despacho de suspender la diligencia de remate, por cuanto el actuar procesal se ha ceñido de forma contundente a lo normado para el trámite que regula el proceso que se ventila, siendo garante del debido proceso para las partes intervinientes.
- Que el despacho se ha dejado influenciar por una autoridad investigativa, la cual no es autoridad judicial e interviene en actuaciones judiciales que no son de su resorte, efectuando solicitudes que desbordan su capacidad investigativa y vulnerando el procedimiento penal que regula la materia penal y que debe ser objeto de observación por parte de la Fiscalía General de la Nación en sus actuaciones.
- Que la fiscal 21 seccional, no tiene competencia para solicitar o insinuar que se suspenda una diligencia en materia civil fundado en supuestos facticos, esto por cuanto como ella misma lo indica el proceso se encuentra en etapa de investigación.
- Que el actuar de la Fiscal y su interés desborda cualquier razonamiento lógico, por no decir que resulta sospechoso, y lo manifestado toda vez, que el proceso penal del que habla la señora fiscal y por el cual se decide finalmente suspender la diligencia de remate, fue radicado en el año 2021 sobre hechos supuestamente ocurridos en el año 2013 y 2014.

- Que se está vulnerando el debido proceso tanto penal como civil, toda vez que PAOLA ANDREA VERA OSORIO, no tiene aún la calidad de imputada y ya se encuentran agotadas todas las etapas en la parte civil, lo cual demuestra que son maniobras dilatorias.
- Que existe una evidente extralimitación de funciones de la Fiscalía 21 Seccional ya que asumió funciones de juez de control de garantías previniendo a una autoridad judicial para que no ejecute una actuación judicial

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

La parte demandada se pronunció en el sentido de indicar que, falta a la lealtad y buena fe la demandante al tratar con calificativos temerarios, falsos e injuriosos a la demandada en violación del artículo 78.4 del C.G.P.

Que la actuación de la fiscal no es manifiestamente contraria a derecho, se basa en la urgencia de avisar al juez civil la situación encontrada en el proceso penal, para de esta manera evitar el remate del bien inmueble, pudiendo generar un perjuicio irremediable para las víctimas, sino también a la misma rama judicial.

No es cierto que el proceso penal se encuentre en etapa de indagación preliminar toda vez que ya existe imputación audiencia celebrada el día 7 de junio de 2022 a las 7:30 p.m. ante el Juzgado 2 Penal Municipal con función de control de garantías, es decir, el abogado ya conocía de la imputación antes de generar el memorial frente a la suspensión de la diligencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el demandante que no comparte la decisión del despacho de suspender la diligencia de remate que tenía como fecha de realización el 15 de junio de 2022, por cuanto lo realizado por la Fiscalía 21 Seccional fue una extralimitación de funciones.

Sobre el recurso de reposición y el desistimiento presentado por la ejecutante archivo pdf 125, archivo 141 pdf y archivo 142 pdf

En esta ocasión el recurso se concentra en atacar el auto del 13 de junio de 2022 que ordenó la suspensión de la diligencia de remate, frente a lo cual hay que decir que en este momento procesal, ninguna decisión se podría tomar de fondo toda vez que el hecho que se pretendía revocar ya ha tenido ocurrencia como efectivamente aconteció y fue que no hubo diligencia de remate.

Si lo que pretendía el recurrente con la presentación del recurso era que si hubiera diligencia de remate para el 15 de junio de 2022, ninguna decisión se podría tomar sobre esa situación a estas alturas, pues no tendría sentido darle la razón al recurrente para que se levante la suspensión de una diligencia en una fecha que ya acaeció.

De otra parte téngase en cuenta que en el archivo 141 pdf la parte demandante presenta solicitud de desistimiento del recurso de reposición presentado, la cual se acepta de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

Frente a la solicitud de dar claridad a cual recurso se refiere el auto del 01 de julio de 2022 archivo 142 pdf

Debe tener en cuenta la parte ejecutada en relación con su solicitud del ordinal segundo del archivo pdf 142 que el auto del 01 de julio de 2022 visible en el archivo pdf 134 hace alusión al escrito de inconformidad presentado por la ejecutante visible en el archivo pdf 125 denominado “PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SUSPENSIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE”, y al cual el despacho le dio trámite de recurso de reposición por estar inmerso en el contenido del texto la inconformidad con la decisión del despacho de suspender la diligencia de remate programada para el 15 de junio de 2022.

Sobre la fijación de nueva fecha para remate archivo pdf 141 (solicitud) y archivo pdf 142 (pronunciamiento parte ejecutada)

No le asiste razón a la parte ejecutada en cuanto manifiesta que el avalúo visible en el archivo 36 pdf perdió vigencia por haber transcurrido más de un año de su expedición, toda vez que fue presentado el 23 de julio de 2021, no cumpliendo con el artículo 19 del decreto nacional 1420 de 1998 y artículo 448 del C.G.P.

Lo anterior en consideración a que no explica cuál es el requisito de que adolece el avalúo de conformidad con el artículo 448 del C.G.P. que cita, pero además el artículo 457 del C.G.P. es norma especial para el caso, por lo dicho, no hay lugar a aplicarse la pérdida de vigencia del avalúo con la normativa citada, conservando plena validez el aportado al proceso.

En consecuencia apoderado judicial de la parte demandante en el archivo 141 pdf, solicita diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 280-174015, por lo cual se señala la hora de las 8 a.m. del día 21 de septiembre de 2022.

La diligencia de remate cumplirá con los siguientes requisitos, según lo dispuesto el artículo 450 y siguientes del CGP y la Circular PCSJC21-26 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Publicaciones del remate virtual:

- La parte interesada deberá llevar a cabo con sumo rigor lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P. para efectos de darle publicidad al remate (el medio de comunicación aceptado por el Despacho es La Crónica del Quindío), debiendo allegar tanto la publicación y el certificado de tradición en los términos que dispone la norma antes aludida.
- En la publicación se deberá indicar que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Lifesize y debe indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del despacho.
- **Igualmente, se le pone de presente a la parte demandante que en la publicación que realice en el periódico deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co -micrositio del despacho.**

Depósito para hacer postura en el remate virtual

Se informa que todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 630012031001 del Banco Agrario de Colombia el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora en que se abre la licitación, es decir entre las 8:00 a.m y 9:a.m. (art. 451 y 452 del CGP)

Postura para el remate virtual.

- Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas;
- Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez o persona por el delegado en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista;
- El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso;
- Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Contenido de la postura

La postura deberá contener como mínimo la siguiente información y cumplir con los siguientes requisitos:

- Será propuesta admisible la que cubra la base de la licitación, esto es la suma de \$72.144.450 que es el equivalente al 70% del inmueble a rematar y postor hábil quien previamente consigne el porcentaje legal del mismo o sea el 40% (\$41.225.400).

- Bien individualizado por el que se pretende hacer postura;
- Cuantía individualizada sobre el bien al que se hace postura;
- El monto por el que hace la postura;
- La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este;
- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado:
- Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, **la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.**
- La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo del despacho, jo1cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La licitación empezará a la hora antes indicada y durará una hora como lo preceptúa la norma.

Para el apoyo por parte del área de sistemas, remítase copia de este auto, esto con el fin de que estén atentos a brindar el apoyo técnico que se requiera.

Frente a la petición de la parte ejecutada de resolverse solicitudes previas antes de fijar fecha para remate

Manifiesta la ejecutada en el ordinal 4º del archivo pdf 142 que el despacho no ha resuelto varias peticiones, entre las cuales están:

1º. La apertura de proceso por separado dispuesto en auto del 23 de marzo de 2017 con el propósito de dilucidar las cuentas de la secuestre GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO ver folio 173 parte 2 del expediente digital.

2º. La solicitud radicada en oficio del 8 de marzo de 2017 folios 309 – 312 expediente físico, folios 169 al 172 expediente digital parte 2, toda vez que la secuestre saliente informo haber hecho

pagos a la parte demandante, situación relevante para determinar si existe alguna irregularidad que pueda alterar la liquidación del crédito, folios 213 y 214 expediente digital tomo I.

3°. La solicitud del 30 de junio de 2022 para que haga efectiva la imposición de sanciones, de conformidad con el artículo 80 y 86 del C.G.P. ver archivo 132, como también para imponer multa de conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Frente a las peticiones se dirá lo siguiente;

1°. En relación con el auto del 23 de marzo de 2017, debe la parte ejecutada ceñirse a lo dispuesto en la providencia y que está en consonancia con el numeral 4° del artículo 500 del C.G.P. en el sentido de que deberán ser ventiladas en proceso aparte.

2°. En relación con los pagos que asegura la parte demandada haberle hecho la secuestre saliente a la parte demandante se requiere a esta última a fin de que informe si esos pagos se realizaron, en caso de ser positivo, el valor de los mismos y la fecha para que sean imputados a la liquidación del crédito.

3°. Frente a la solicitud de multa con base en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. no encuentra este despacho que se hubiera ocasionado a la parte demandada perjuicio alguno en vista de que el escrito de que trata la solicitud del 30 de junio de 2022, tiene que ver con el archivo 113 pdf y que fue precisamente al que se le dio trámite, siendo fijado en lista el 02 de julio de 2022.

Frente a la aplicación de multa con base en los artículos 80 y 86 del C.G.P. no aparece en el escrito del 30 de junio de 2022 archivo 133 pdf solicitud en tal sentido, no obstante la parte demandada deberá precisar de manera fundada los hechos que considere se encuentran inmersos en tales normativas, de manera precisa.

Otras decisiones

1°. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto del 01 de julio de 2022 visible en el archivo 138 pdf, córrasele traslado por secretaria a la parte demandante.

2°. De otro lado, se puso en conocimiento del Despacho la Resolución No. URNAR22-73, del 21 de junio del año en curso, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se confirmó la Resolución No. DESAJARR22-336 del 26 de mayo de 2022, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío, por medio de la cual se excluyó al señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anterior, se hace necesario el relevo del secuestre, esto teniendo en cuenta que, el señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, en su reemplazo se nombra al auxiliar de la justicia a la sociedad DAFUBA S.A.S.¹, a quien se le notificará el nombramiento y, se le enterará de que dispone del término de 5 días para que acepte el cargo.

Se pone de presente que la entidad nombrada como secuestre hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Pereira, por cuanto en este distrito judicial no quedaron secuestres en lista (art.48-5 CGP)

En consecuencia, se ordena que el señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA, entregue el inmueble que está bajo su custodia en este asunto al auxiliar de la justicia sociedad DAFUBA S.A.S., dentro de los cinco días siguientes al conocimiento de esta orden y alleguen al despacho el acta de entrega al nuevo secuestre.

Para efectos de agilizar la entrega del inmueble, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que se comunique con el secuestre que entrega y el que recibe.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de reposición frente al auto del 13 de junio de 2022, presentada por la parte ejecutante, obrante en el archivo 141 pdf, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: ACLARAR a la parte ejecutada en relación con su solicitud del ordinal segundo del archivo pdf 142 que el auto del 01 de julio de 2022 visible en el archivo pdf 134 hace alusión al escrito de inconformidad presentado por la ejecutante visible en el archivo pdf 125 denominado “PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SUSPENSIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE”, y al cual el despacho le dio trámite de recurso de reposición por estar inmerso en el contenido del texto la inconformidad con la decisión del despacho de suspender la diligencia de remate programada para el 15 de junio de 2022.

TERCERO: NEGAR a la parte ejecutada su solicitud de no fijar fecha para remate visible en el archivo pdf 142 por las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia señalar como nueva fecha para el remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 280-

¹ carlosjulio.8163@gmail.com

174015, la siguiente: hora de las 8 a.m. del día 21 de septiembre de 2022, a solicitud de la parte ejecutante visible en el archivo 141 pdf, en los términos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: INFORMAR a la parte ejecutada que deberá ceñirse con relación a la providencia del 23 de marzo de 2017 a lo dispuesto en ella y que está en consonancia con el numeral 4° del artículo 500 del C.G.P. en el sentido de que deberán ser ventiladas en proceso aparte.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante, en relación con los pagos que asegura la parte demandada haberle hecho la secuestre saliente, a fin de que informe si se realizaron, en caso de ser positivo, el valor de los mismos y la fecha para que sean imputados a la liquidación del crédito.

SEXTO: NEGAR la solicitud de multa realizada por la ejecutada, con base en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. toda vez que no encuentra este despacho que se hubiera ocasionado a la parte demandada perjuicio alguno en vista de que el escrito de que trata la solicitud del 30 de junio de 2022, tiene que ver con el archivo 113 pdf y que fue precisamente al que se le dio trámite, siendo fijado en lista el 02 de julio de 2022.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de multa realizada por la parte ejecutada con base en los artículos 80 y 86 del C.G.P. ya que no aparece en el escrito del 30 de junio de 2022 archivo 133 pdf, solicitud en tal sentido, no obstante la parte demandada deberá precisar de manera fundada los hechos que considere se encuentran inmersos en tales normativas, de manera precisa.

OCTAVO: CORRER traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto del 01 de julio de 2022 visible en el archivo 138 pdf, por secretaria a la parte demandante.

NOVENO: RELEVAR del cargo de secuestre al señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA toda vez que no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, en su reemplazo se nombra al auxiliar de la justicia a la sociedad DAFUBA S.A.S.², a quien se le notificará el nombramiento y, se le enterará de que dispone del término de 5 días para que acepte el cargo.

En consecuencia, se ordena que el señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA, entregue el inmueble que está bajo su custodia en este asunto al auxiliar de la justicia sociedad DAFUBA S.A.S., dentro de los cinco días siguientes al conocimiento de esta orden y alleguen al despacho el acta de entrega al nuevo secuestre, como también presentar cuentas finales sobre su gestión de conformidad con el artículo 500 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83007d0706a978122871c4e5176671123b3b7683d890a1ea80721f95e0f7c810**

Documento generado en 09/08/2022 02:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>